

CG391/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO CONVERGENCIA, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/004/2008.

Distrito Federal, 13 de diciembre de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha once de febrero de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este organismo público autónomo, el oficio número DERFE/004/2008, signado por el Dr. Alberto Alonso y Coria, Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores de este Instituto, mediante el cual remitió en copia fotostática el diverso número VE-253/07, signado por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en San Luis Potosí, en el que denunció hechos que consideró probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“...

1.- *Con fecha 02 de octubre de 2007, aproximadamente a las 11:00 horas, un ciudadano que no quiso identificarse reportó en las oficinas que ocupa la Junta Distrital, que en un lote baldío que se encuentra aproximadamente a un kilómetro de distancia de las oficinas; las que se encuentran ubicadas en la calle de Magdaleno Cedillo #515 colonia Expropiación Petrolera, en un lote baldío que se utiliza como tiradero de basura se encontraban depositadas unas listas con fotografías de credenciales con sello del Instituto Federal Electoral.*

2.- *Este hecho se comunicó inmediatamente al Lic. Pablo Sergio Aispuro Cárdenas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, así como también nos trasladamos al lugar señalado y efectivamente se encontraron tiradas Listas*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/004/2008**

Nominales de Electores. El indicado, el Lic. Aispuro Cárdenas, giró las instrucciones necesarias para documentar debidamente este incidente.

3.- El Vocal Secretario de esta Junta Distrital Lic. Mauro Eugenio Blanco Martínez, en presencia del Notario Público Adscrito # 18 Lic. Juan José Gaytán Hernández, se constituyó en el lugar de los hechos, un lote baldío sin número oficial ubicado en la calle Magdalena Cedillo, frente a la parte posterior de la Empresa Tramo del Centro S.A. de C.V. y aproximadamente a 250 metros de la terminal de autobuses urbanos de la Línea Soledad San Luis; donde se recogieron 171 Listas Nominales de Electores Definitivas con fotografía de las elecciones federales del 6 de julio del 2003, 4 Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía para las Elecciones de Ayuntamiento del 19 de octubre de 2003, y 130 hojas con la leyenda de Partido Político Convergencia, Comité de Campaña, Área de Acción Electoral, Soledad de Graciano Sánchez.

4.- La documentación electoral recogida fue trasladada a las oficinas de la Junta Distrital Ejecutiva donde permanecerá bajo resguardo a cargo del Dr. Fernando Méndez Montañó, Vocal Ejecutivo Distrital.

5.- De los hechos narrados anteriormente se cuenta con Acta Notariada levantada por el Notario Público adscrito #18 Lic. Juan José Gaytán Hernández y Acta Circunstanciada levantada por la Junta Distrital”

...”

Al escrito de queja, el denunciante anexó copias certificadas de las actas notariada de hechos y circunstanciada, instrumentadas por la Junta Distrital, mismas que fueron remitidas a esta autoridad en copia simple por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

II. Por acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho, se tuvo por recibidos el oficio DERFE/004/2008 y los anexos que lo acompañan, ordenando formar el expediente respectivo, correspondiéndole el número **SCG/QCG/004/2008**; asimismo, se acordó girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de San Luis Potosí, a efecto de que remitiera copias certificadas del accuse respectivo de la persona que, a nombre del partido Convergencia, recibió las Listas Nominales de Electores Definitivas con fotografía, de las elecciones federales del seis de julio de dos mil tres e informara si el partido mencionado reintegró dichas listas.

III. A efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el punto anterior, se giró el diverso número SCG/444/2008 al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de San Luis Potosí, mismo que a través del oficio **VE-118/08**, dio contestación remitiendo la siguiente documentación e información:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/004/2008**

1. Copia certificada del recibo de entrega-recepción de Listas Nominales de Electores con fotografía, entregadas a la C. Carmen de Monserrat Bautista Galarza, Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo Distrital 02, con fecha seis de junio de dos mil tres.
2. Copia certificada del oficio VE-258/07, firmado por el funcionario electoral de mérito, mediante el cual se rinde informe al Dr. Alberto Alonso y Coria, Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, del Instituto Federal Electoral.
3. Copia certificada del acta de fe de hechos, expedida por el Lic. Juan José Gaytán Hernández, Notario Público Número 18 en el estado de San Luis Potosí.
4. Copia certificada de acta circunstanciada del levantamiento de las Listas Nominales de Electores Definitivas con fotografía para las Elecciones Federales del seis de julio de dos mil tres.
5. Que el partido político Convergencia no reintegró ninguna de las listas indicadas.

IV. Mediante proveído de fecha dieciocho de abril de dos mil ocho, se tuvo por recibido el oficio VE-118/08, signado por el Vocal Ejecutivo del 02 Distrito Electoral Federal de este Instituto en San Luis Potosí; se acordó admitir la queja presentada en virtud de que reunió los requisitos previstos en el numeral 362, párrafo 2 del código de la materia y, en ese sentido, se ordenó emplazar al partido Convergencia. Cumplimiento que se formuló a través del diverso SCG/841/08, mismo que fue notificado al representante propietario del citado partido el día treinta de abril de dos mil ocho.

V. El día nueve de mayo del año dos mil ocho, el Lic. Paulino Gerardo Tapia Latisnere, representante propietario del partido Convergencia, formuló contestación al emplazamiento practicado en autos, afirmando en lo fundamental, lo siguiente:

“Como premisa fundamental de la presente contestación, se niega la pretendida vinculación de los hechos denunciados con mi representado, en virtud de las consideraciones que más adelante se precisan, no omitiendo señalar la falta de exhaustividad que se presenta en el tratamiento de los hechos que se mencionan, al involucrar a mi

representado y emplazarlo sin sustento legal que configure su responsabilidad.

Por lo anterior, me permito formular las siguientes:

OBJECIONES Y DEFENSAS.

Con la personalidad con que me ostento, controvierto de manera general y particular la queja que nos ocupa, en virtud de que se sostiene en el procedimiento sancionador ordinario, previsto en el artículo 361 del código comicial, precepto que en lo conducente establece:

(se transcribe)

En ningún momento se demuestra que Convergencia haya realizado conductas que infrinjan la normatividad en la materia o que el papel encontrado en el lote baldío habilitado como tiradero de basura, corresponde a mi partido, consideración que se sostiene por el solo hecho de referirlo en la parte superior de las hojas, en las que no aparece el emblema que lo distingue o domicilio que lo identifique; más aún que en la parte inferior de las hojas, se señala como fuente de información al Consejo Estatal Electoral, lo que en el orden de ideas propuesto, presupone a la autoridad electoral de la entidad federativa de que se trata, a la que no se le ha solicitado información sobre el particular.

La queja que nos ocupa, estima “la posible existencia de responsabilidad administrativa en contra del Partido Convergencia, por haberse incumplido la disposición contemplada en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 134, párrafo 4 del mismo ordenamiento, artículos que en lo conducente establecen:

(se transcriben)

Con las aseveraciones vertidas y las pruebas ofrecidas, no se demuestra que Convergencia, dejo de conducir sus actividades dentro de los causes, infringiendo los artículos invocados, así también, no se acredita que mi representado haya recibido las listas nominales de referencia, y mucho menos que les haya dado destino distinto al que la normatividad establece, por lo que se niega el incumplimiento invocado o el uso indebido de la documentación oficial.

Adicional a lo anterior, es importante establecer que en el informe que rinde el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Distrito Electoral Federal 02 de San Luis Potosí, al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, oficio No. VE-253/07, de fecha 15 de octubre de 2007, se hace mención de “130 hojas con la leyenda de Partido Político Convergencia, Comité de Campaña, Área de Acción Electoral, Soledad de Graciano Sánchez”; el comunicado del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores al

Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, oficio número DERFE/004/2008, de fecha 8 de enero de 2008, se cita que se recogieron, además de la documentación oficial referida, “10 hojas con la leyenda de Partido Político Convergencia, Comité de Campaña, Área de Acción Electoral, Soledad de Graciano Sánchez” y en la de fe hechos levantada por el Notario Público Número Dieciocho de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, San Luis Potosí, Licenciado Juan José Gaytán Hernández, se menciona “Que la documentación referida, resultaba asistida de hojas de datos de procesos electorales y que era reservada para el Partido Político Convergencia, Comité de Campaña, Área de Acción Electoral en Soledad de Graciano Sánchez, esto es, sin especificar el número de hojas, y el porqué la documentación oficial resultaba asistida de hojas membretadas presuntamente de Convergencia; apreciándose por tanto, discordancia en los hechos motivo del procedimiento de cuenta y absoluta falta de vinculación con mi partido.

Recordemos que en el caso se trata de un lote baldío, habilitado como tiradero de basura, en donde se realiza el hallazgo por parte de un desconocido, de documentos oficiales y hojas que se quiere hacer ver, pertenecen a un Comité de Campaña de mi partido, situación inusual en la actividad que realiza mi representado, porque no es acorde con sus Estatutos y Reglamentos, en virtud de que en la especie operan Comisiones de Elecciones y no Comités de campaña.

Queja que resulta por todo ello inverosímil, atendiendo a las consideraciones vertidas en los hechos de mérito, en contraposición a la racionalidad y certeza que deben imperar en todos los actos del Instituto Federal Electoral, sobre todo, en la interpretación y aplicación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo contrario como es el caso, vulnera en perjuicio de Convergencia, los artículos 14 y 16 Constitucionales.

En consecuencia, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en seguida se menciona:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, si n que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/004/2008**

cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.- Partido Acción Nacional.- 26 de abril de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Luis de la Peza.- Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.- Partido Alianza Social.- 8 de junio de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Luis de la Peza.- Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791.

*Así las cosas y de conformidad con las argumentaciones vertidas, la queja que nos ocupa resulta insulsa y contraria al interés jurídico de mi representado, razón por la cual dentro del plazo concedido, acudo a desvirtuarla **AD-CAUTELAM**, dando respuesta a cada uno de los antecedentes y hechos a que alude el recurrente, los siguientes términos:*

HECHOS

Como premisa fundamental de la presente contestación, Convergencia niega los hechos que se le imputan en el procedimiento de cuenta, considerándolo insustancial en cuanto a que los indicios que se señalan, en nada acreditan que exista responsabilidad administrativa alguna, esto es así porque las listas nominales encontradas entre la basura del lote baldío, no se vinculan con mi representado y el solo hecho de la existencia de unos hojas aparentemente de Convergencia, no es suficiente para establecer una relación causal de las mismas, desestimándose la existencia de cualquier responsabilidad administrativa.

Lo anterior es así, en virtud de que el quejoso pretende se sancione a mi representado, por las supuestas violaciones en que se ha incurrido, pero sin demostrarlo, luego entonces, no hay motivos jurídicos ni legales, para que se continúe con el procedimiento que se contesta y mucho menos para que sea sancionado Convergencia.

Ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los procedimientos administrativos sancionadores electorales, deben regirse en primer lugar, a corroborar los indicios que se desprendan (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante,

allegándose las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, y establecer si la versión planteada en la queja se encuentra o no suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se trate. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que tomar como base, los indicios que surjan de los elementos aportados, para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, tendentes a su localización. En caso de que el resultado de estas primeras investigaciones no arroje la verificación de hecho alguno, ni avance algo en ese sentido, o bien obtengan elementos que desvanezcan o destruyan los principios de prueba que aportó el denunciante, sin generar nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, justifica que la autoridad administrativa deje sin efectos su pretensión, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos. Si se fortalece de alguna forma que los hechos denunciados resultan insuficientes para configurar alguna responsabilidad, la autoridad tendrá que sopesar el posible desvanecimiento de datos o en su caso demostrar el vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten de la investigación, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, se denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada, pero lo contrario, como es el caso, en que no existen elementos para comprobar la responsabilidad de mi representado, da pauta para la conclusión del asunto, ante la inexistencia de datos vinculados con los datos de la línea de investigación inicial.

En tal virtud, conforme a los principios de contradicción, defensa y libre apreciación de la prueba, las actuaciones y constancias que obran en el expediente de la queja motivo del procedimiento administrativo sancionador electoral, no pueden tener plena eficacia probatoria, porque el ente denunciado no intervino en la preparación y desahogo de tales probanzas, razón por la cual deben ser valorados como indicios, ya que de ellos sólo se desprenden rastros, vestigios, huellas o circunstancias insuficientes para conducir a la comprobación de los hechos sujetos a investigación, y su valor indiciario dependerá de su grado y vinculación con otras pruebas, el cual se incrementará en la medida de que existan elementos que las corroboren, y decrecerá, con la existencia y calidad de los que las contradigan.

Por ello, objeto de manera general y particular, las pruebas que obran en el expediente de cuenta, en cuanto al alcance y valor probatorio, porque no expresan con meridiana claridad la acreditación de los hechos, así como las razones por las que se estima que demuestran las afirmaciones vertidas.

...”

El denunciado aportó como pruebas de su parte, las siguientes:

- a) Expediente número **SCG/QCG/004/2008**, formado con motivo de la queja que nos ocupa.
- b) Los Estatutos de Convergencia y Reglamento de Elecciones.
- c) Presuncional en su doble aspecto legal y humana.
- d) Instrumental de actuaciones.

VI. Por acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil diez, se tuvo por recibido en tiempo y forma el escrito de contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, signado por el representante propietario del partido Convergencia, y se acordó poner a disposición de dicho instituto político el expediente en que se actúa, para que manifiestara lo que a su derecho conviniese, en términos de lo señalado en el artículo 366, párrafo 1, del código de la materia.

VII. Por escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el diez de febrero del presente año, el representante propietario del partido Convergencia, dio contestación en tiempo y forma a la vista formulada por esta autoridad, mediante oficio número SCG/148/2010, mismo que en lo que interesa, es del tenor siguiente:

“ALEGATOS

Que en suscrito en fecha nueve de mayo de dos mil ocho interpose escrito de contestación al procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por medio del cual se vertieron diversos argumentos con relación a la presunta infracción de parte de mi representado, al encontrarse en un lote baldío destinado para tirado de basura, una caja que contenía setenta y un listas nominales de electores con fotografía correspondientes a las elecciones de Ayuntamientos del diecinueve de octubre del año dos mil tres y hojas blancas en las que se aprecia la leyenda del Partido Político Convergencia, Comité de Campaña, Área de Acción Electoral, Soledad de Graciano Sánchez.

En consecuencia ratificamos en todas y cada una de las partes el escrito en comento, sin dejar de mencionar a esa autoridad que de los elementos que se encuentran en el expediente, de ninguna manera se desprende la responsabilidad de parte de mi representado, máxime que no existe indicio que indique que la papelería encontrada, es de Convergencia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/004/2008**

Es decir que no se demuestra que Convergencia haya realizado conductas que infrinjan la normatividad de la materia a nuestro partido, por el solo hecho de que así se encuentre impreso sin que medie algún otro elemento probatorio de ello.

Aunado a lo anterior, no se acredita de forma alguna que mi representado, haya dado destino distinto al que la normativa establece a las listas nominales en que su oportunidad recibió (sic), por lo que se niega el incumplimiento invocado o el uso indebido de dicha documentación.

En relación con los informes rendidos pro el Vocal Ejecutivo y el Vocal del Registro de la Junta Distrital 02 en San Luis Potosí, así como de la fe de hechos que obran en el expediente de cuenta se aprecia con meridiana claridad la discordancia de que en ellos se señala al hablar indistintamente de ciento treinta y diez hojas membretadas supuestamente de mi representado.

De conformidad con nuestro Estatutos y Reglamentos, no existe la figura de Comités de Campaña, en los procesos electores, por lo que dicha denominación es ajena al partido.

Adicional a lo anterior, resulta inverosímil que los listados sean los mismos que se entregaron a la representante de Convergencia acreditada ante la autoridad electoral.

Por lo que negamos los hechos que se nos imputan en el procedimiento de cuenta, considerándolos insustanciales en cuanto que los indicios que se señalan, en nada acreditan que exista responsabilidad administrativa alguna. Siendo el derecho administrativo sancionador particularmente vinculado al derecho penal, es menester invocar los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a la existencia de duda razonable en la imposición de sanciones, así como de la falta de elementos probatorios determinantes para la acreditación de conductas indebidas.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. (se transcribe).

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. (se transcribe)

Es por ello que de manera general, y particular objeto las pruebas que obran en el expediente de cuenta, en cuanto a su alcance y valor probatorio, porque no expresan con meridiana claridad la acreditación de los hechos ni muestran las afirmaciones vertidas.

Por tanto esa autoridad debe de tomar en cuenta todos los elementos que obran en el expediente, para poder llegar a la conclusión de que mi representado, en ningún momento actuó contrario a lo dispuesto por en los

artículos 38, numeral 1, incisos a) y u) y 135 numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

VIII. Visto el estado procesal del expediente en que se actúa, mediante proveído de fecha dos de marzo de dos mil diez, se ordenó requerir al partido Convergencia a efecto de que proporcionara la siguiente información:

- a) Si el Instituto Político que representa cuenta con los cuadernillos de las listas nominales con fotografía, correspondientes al sorteo efectuado en la sesión extraordinaria del 02 Consejo Distrital celebrada el día 06 de junio de 2003, que le fueron entregados a la C. Carmen de Monserrat Bautista Galarza, otrora representante propietario del Partido Convergencia ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en San Luis Potosí y, en su caso, remita copia de las mismas, y*
- b) En caso de no contar con ellas, informe el destino que se les dio y remita la documentación que acredite su dicho.*

IX. Lo anterior fue cumplimentado a través del oficio SCG/471/2010, notificado al representante propietario del partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veinticinco de marzo de dos mil diez.

X. Mediante oficio RCG-IFE-170/2010, presentado el cinco de abril de dos mil diez en la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, el partido Convergencia, a través de su representante propietario, en relación con el requerimiento que le fue formulado, informó lo siguiente:

“...comunicamos a Usted, que no se ha localizado a la C. Carmen de Monserrat Bautista Galarza, por lo que no ha sido posible allegarnos de la información que se nos solicita, en virtud de lo anterior le solicitamos que se extienda una prórroga de cinco días hábiles. Lo anterior para estar en posibilidades de desahogar el mencionado requerimiento.”

XI. Por acuerdo de seis de abril de dos mil diez, se tuvo por recibido el oficio que antecede y se acordó de conformidad la prórroga solicitada por el citado partido político.

XII. Lo anterior se hizo del conocimiento del instituto político en cuestión, a través del diverso número SCG/724/2010, notificado el día doce de abril del presente año.

XIII. A través del oficio RCG-IFE-191/2010, presentado el dieciséis de abril de dos mil diez en la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, el partido Convergencia, a través de su representante propietario, en atención al requerimiento que le fue formulado, informó lo siguiente:

*“...comunicamos a usted, que después de una búsqueda exhaustiva, no fue posible localizar el paradero de la C. Carmen Monserrat Bautista Galarza, para requerir la información correspondiente, aunado a que el Presidente del comité Directivo Estatal de Convergencia en el Estado de San Luis Potosí, de ese entonces El Dr. Miguel Ángel Cuadra Palafox falleció el año pasado.
...”*

XIV. Mediante proveído de veinte de abril de dos mil diez, se tuvieron por recibidos los oficios RCG-IFE-170/2010 y RCG-IFE-191/2010, citados con anterioridad, y toda vez que el partido Convergencia manifestó no haber localizado el paradero de la C. Carmen de Monserrat Bautista Galarza, otrora representante propietario del instituto político en cita ante el entonces 02 Consejo Distrital Electoral en San Luis Potosí, se ordenó requerir a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto, a efecto de que informara si en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIRFE), existía un antecedente relativo a la C. Carmen de Monserrat Bautista Galarza y, en su caso, precisara el último domicilio que se tuviera registrado de la misma; lo anterior a fin de requerir información a dicha persona, toda vez que, en su carácter de representante propietario del partido Convergencia en el entonces 02 Consejo Distrital en San Luis Potosí, recibió las Listas Nominales de Electores Definitivas con fotografía de las elecciones federales del seis de julio de dos mil tres.

Asimismo, se acordó que una vez obtenida la información requerida a la Dirección de lo Contencioso, se girara oficio a la C. Carmen de Monserrat Bautista Galarza, a efecto de que informara lo siguiente:

- a) *El uso y destino que se le dio a los cuadernillos de las listas nominales con fotografía, correspondientes al sorteo efectuado en la sesión extraordinaria del 02 Consejo Distrital celebrada el día 06 de junio de 2003, que le fueron entregados el seis de junio de dos mil tres, por el entonces Presidente del Consejo Distrital 02 del estado de San Luis Potosí y, en su caso, aportara los documentos que acreditaran su dicho.*

XV. En virtud de lo anterior, a través del oficio DQ/0071/2010, dirigido al Encargado del Despacho de la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, se requirió la información precisada en el resultando que antecede.

XVI. En atención al citado requerimiento, mediante oficio número DC/SC/JM/662/10, el Encargado del Despacho de la citada Dirección, comunicó lo siguiente:

*“Con el nombre de **CARMEN DE MONSERRAT BAUTISTA GALARZAN**, se localizó un registro en la base de datos del Padrón Electoral, en el que aparece el domicilio que se tiene registrado de dicha ciudadana es el ubicado en **Ave. Del Valle 1MB 204, U. Hab. Rancho Pavón, C.P. 78430, Municipio Soledad de Graciano Sánchez, Estado de San Luis Potosí.**”*

XVII. En atención a lo anterior, a efecto de llevar a cabo la diligencia de notificación del oficio SCG/909/2010, dirigido a la C. Carmen de Monserrat Bautista Galarza, se solicitó el auxilio del Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de San Luis Potosí, a través del diverso DJ-990/2010.

XVIII. Por oficio número VE-176/2010, presentado ante la Dirección Jurídica del Instituto, el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de San Luis Potosí, comunicó lo siguiente:

“... no fue posible notificarla en el domicilio ubicado en Av. del Valle 1MB 204, Unidad Habitacional Rancho Pavón, C.P. 78430 municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., en razón de que la persona que vive en el domicilio, quien dijo llamarse Noelia Cárdenas Mendoza, manifestó que hace como cinco años habita ella en ese domicilio; que desconoce su domicilio actual...”

XIX. Por acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, se dio cuenta y se tuvo por recibido el oficio VE-176/2010, con anterioridad citado; asimismo, visto el contenido de las constancias que obran en el expediente, se determinó requerir al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; a la Procuraduría General de la República; a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; a la Secretaría de Transporte y Vialidad; a la Comisión Federal de Electricidad; y a la empresa Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.; a los Directores Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que informaran si en los archivos de dichas dependencias existía dato alguno que permitiera la localización

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/004/2008**

y ubicación de la **C. Carmen de Monserrat Bautista Galarza**, de ser el caso, proporcionarán el último domicilio que tuviesen registrado a su nombre.

De igual forma se ordenó solicitar al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de San Luis Potosí, la siguiente información:

a) Si las Listas Nominales de Electores Definitivas con fotografía de las elecciones federales del seis de julio de dos mil tres, entregadas al Partido Convergencia el seis de junio de dos mil tres, a través de su Representante Propietario ante el entonces 02 Consejo Distrital Electoral en esa entidad, fueron reintegradas al citado Consejo Distrital, y

b) En caso de ser negativa la respuesta al anterior cuestionamiento, señale si las Listas Nominales de Electores Definitivas con fotografía de las elecciones federales del seis de junio de dos mil tres que fueron entregadas a la C. Carmen de Monserrat Bautista Galarza, otrora Representante Propietario del Partido Convergencia ante el entonces Consejo Distrital Electoral 02 del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, son las mismas que fueron encontradas el cuatro de octubre de dos mil siete en un lote baldío ubicado en Calle Magdaleno Cedillo, frente a la Empresa Tramo del Centro S.A. de C.V. y, en su caso, remita el acuse de recibo que haya signado la citada otrora Representante Propietario del Partido Convergencia.

XX. Lo anterior fue cumplimentado a través de los siguientes oficios:

No. Oficio	DESTINATARIO	Fecha de notificación
DJ-1217-2010	Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en San Luis Potosí.	27/MAY/2010
SCG/1128/2010	Procurador General de Justicia del Distrito Federal.	27/MAY/2010
SCG/1129/2010	Procurador General de la República.	27/MAY/2010
SCG/1130/2010	Secretario de Transporte y Vialidad.	31/MAY/2010
SCG/1131/2010	Director General de la Comisión Federal de Electricidad.	26/MAY/2010
SCG/1132/2010	Representante Legal de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.	28/MAY/2010
SCG/1133/2010	Director de Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.	26/MAY/2010
SCG/1134/2010	Presidente del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.	31/MAY/2010
SCG/1135/2010	Director Jurídico del Instituto Mexicano del Seguro Social.	31/MAY/2010
SCG/1136/2010	Director Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	27/MAY/2010

XXI. Respecto de los anteriores requerimientos, se obtuvo la siguiente información:

El Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, comunicó lo siguiente:

“(...)

- a) *Las Listas Nominales de Electores definitivas con Fotografía de las Elecciones Federales del 6 de julio del 2003, entregadas al Partido Convergencia el 6 de junio del 2003, a través de su representante propietario ante el entonces 02 Consejo Distrital Electoral en esta entidad, no fueron reintegradas al Consejo Distrital.*
- b) *Es imposible precisar si las Listas Nominales de Electores definitivas con Fotografía de las Elecciones Federales del 6 de julio del 2003, que fueron entregadas a la C. Carmen de Monserrat Bautista Galarza, otrora representante propietario del Partido Convergencia ante el entonces Consejo Distrital 02 del Instituto Federal en el estado de San Luis Potosí, son las mismas que fueron encontradas el 4 de octubre del 2007, en un lote baldío ubicado en la calle Magdalena Cedillo, frente a la Empresa Tramo del Centro S.A. de C.V.*

(...)”

Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. informó que:

“(...)

En relación con el oficio al rubro citado, me permito informarle que se realizó una búsqueda en las bases de datos y sistemas relacionados con la prestación del servicio telefónico de la ciudad de México y área metropolitana; y el resultado es el siguiente:

NOMBRE	DOMICILIO
CARMEN DE MONSERRAT BAUTISTA GALARZA	NO SE LOCALIZÓ REGISTRO

(...)”

La Procuraduría General de la República, a través de la Unidad de Mandamientos Judiciales de la Jefatura Regional en el Distrito Federal y la Dirección de Investigación de Delitos Federales, de la Dirección General de Investigación Policial, respectivamente, comunicaron lo siguiente:

“(...)

DANDO CABAL CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO SE CONSULTO LA BSAE DE DATOS CON QUE CUENTA ESTA AGENCIA FEDERAL, OBTENIENDO EL MISMO DOMICILIO QUE OBRA EN DICHO EXPEDIENTE SIENDO EL SIGUIENTE:

**BAUTISTA GALARZA CARMEN DE MONSERRAT
RFC: BAGC690427LDO
CALLE: AVE DEL VALLE, NUMERO EXTERIOR 1MB, COLONIA U HAB
RANCHO PAVON, MUNICIPIO SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ,
CODIGO POSTAL 78430.**

(...)”

“(...)

A EFECTO DE DAR CABAL CUMPLIMIENTO A SU PETICIÓN, NOS DIMOS A LA TAREA DE SOLICITAR A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ANALISIS TACTICO DE ESTA AGENCIA FEDERAL, MEDIANTE OFICIO AFI/DGIP/SI/1845/2010. TODA LA INFORMACIÓN EXISTENTE EN SUS BASES DE DATOS ACERCA DE LA **C. CARMEN DE MONSERRAT BAUTISTA GALARZA**, OBTENIENDO RESPUESTA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ANÁLISIS TACTICO MEDIANTE OFICIO AFI/DGAT/1343/2010. EN EL CUAL SE NOS INFORMA LO SIGUIENTE: QUE EN LOS ARCHIVOS FISICOS Y ELECTRONICOS CON QUE CUENTA ESTA DIRECCION GENERAL, NO SE LOCALIZO INFORMACION RELACIONADA CON LA PERSONA INDICADA, NO OBSTANTE, REALIZANDO UNA BUSQUEDA EN EL SISTEMA PLATAFORMA MEXICO, SE LOCALIZO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

**NOMBRE BAUTISTA GALARZA CARMEN DE MONSERRAT
RFC: BAGC690427LDO
DOMICILIO: AVENIDA DEL VALLE No. 1MB, INTERIOR 204
UNIDAD HABITACIONAL RANCHO PAVON
SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ, SAN
LUIS POTOSI, C.P. 78430**

**NOMBRE BAUTISTA GALARZA CARMEN DE MONSERRAT
RFC: BAGC690427LDO
DOMICILIO: AVENIDA DEL VALLE No. 204, INTERIOR 1MB
UNIDAD HABITACIONAL RANCHO PAVON
SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ, SAN
LUIS POTOSI, C.P. 78430**

(...)”

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, comunicó lo siguiente:

“... se informa que después de una búsqueda minuciosa en la base de datos del Sistema de Afiliación, Vigencia de Derechos y Cobranza de este Instituto, NO se localizaron antecedentes de registro de la C. Bautista Galarza Carmen de Monserrat.

(...)”

La Coordinación Comercial de la Comisión Federal de Electricidad, informó lo siguiente:

“... le informo que no se encontraron datos en nuestros registro de clientes.

(...)”

El Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, informó lo siguiente:

“... hago de conocimiento que la información fue proporcionada por la comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio No. 213/3302594/2010...”

La Comisión Nacional Bancaria, comunicó lo siguiente:

“(...)”

Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, nos permitimos informarle que esta Comisión no cuenta en sus archivos expedientes de los clientes de las Instituciones Financieras, siendo estas las obligadas a integrarlos y conservarlos, por lo que nos encontramos imposibilitados para proporcionarle la información solicitada.

(...)”

El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, comunicó lo siguiente:

“... informo a usted que una vez que se realizó una búsqueda exhaustiva en los sistemas de personal no se encontró persona alguna que respondiera al nombre y datos que se requieren, tal y como se desprende del oficio núm.

801.2.2./635/2010, signado por la subdirección de Relaciones Laborales de este Instituto, anexo copia para pronto referencia.

(...)"

La Dirección General de Política y Estadística Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, informó lo siguiente:

"... me permito informarle que, una vez que se realizó la búsqueda correspondiente en el Sistema Único de Información (SUI), en el apartado de buscador integral de personas, sírvase encontrar anexo dos fojas útiles, que contiene las pantallas con sus respectivos resultados.

(...)"

Respecto de la información que arrojó el Sistema Único de Información, anteriormente citado, se obtuvo lo siguiente:

Resultados de la búsqueda	
<u>Sistema integral de investigación A (Ciudadanos)</u>	No hay información
<u>Sistema integral de investigación B (Reclusos)</u>	No hay información
<u>Sistema integral de investigación C (Padrón vehicular)</u>	No hay información
<u>Sistema integral de investigación E (Juzgados cívicos)</u>	No hay información
<u>Sistema integral de investigación F (Taxistas)</u>	No hay información
<u>Sistema integral de investigación G (OCRA)</u>	No hay información
<u>Sistema integral de investigación H (PAD PJ)</u>	No hay información
<u>Sistema integral de investigación I (Ciudadanos 2)</u>	No hay información
<u>Sistema integral de investigación J (Tarjetones)</u>	No hay información
<u>Sistema integral de investigación K (Servidores Públicos)</u>	No hay información
<u>Libro Electrónico de Gobierno</u>	
<u>Archivo criminal (AFIS)</u>	

La Subdirección de Información y Estadística, de la Dirección de Registro Público del Transporte, la Secretaría de Transportes y Vialidad, informó lo siguiente:

"... le informo que no se localizo dato alguno en el padrón electrónico de esta Secretaría a nombre de la C. CARMEN DE MONSERRAT BAUTISTA GALARZA."

El Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto de la División de Procesos, Recursos y Amparos, de la Dirección Jurídica de dicho Instituto, informó lo siguiente:

*“... Le informo que en el Sistema Integral de Derechos y Obligaciones del Seguro Social, no se localizó registro alguno de la citada persona.
(...)”*

XXII. Por acuerdo de fecha nueve de junio del presente año, se tuvieron por recibidos los oficios citados en el resultando que antecede y, tomando en cuenta el estado procesal del asunto que nos ocupa, se dio vista al partido Convergencia a efecto de que contestara lo que a su derecho conviniera, poniendo a su disposición el expediente en que se actúa. Lo anterior, fue cumplimentado a través del diverso SCG/1433/2010, dirigido al representante propietario del partido Convergencia.

XXIII. En atención a Lo ordenado mediante el proveído citado en el resultando que antecede, el partido Convergencia manifestó lo siguiente:

“Que en atención a su oficio número SCG/1433/2010, de fecha 10 de junio del dos mil diez, recibido en esta representación el día 17 de junio del mismo año, mediante el cual solicita lo que se transcribe a continuación:

’...’

*Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por medio del presente se notifica a su representada el acuerdo de fecha nueve de los corrientes, para que dentro del plazo de **cinco días**, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.*

...’

Dado lo anterior, comunicamos a Usted, que toda vez que el día 3 de febrero del presente año se recibió en esta representación el oficio número SCG/148/2010, mediante el cual se solicitó en términos del artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para que manifestáramos lo que en derecho procedía, por lo que el suscrito en forma y tiempo presentó los alegatos respectivos.

Ahora bien, el día 25 de marzo de dos mil diez, se notificó a esta representación el oficio SCG/471/2010, por medio del cual se solicitó diversa información, el cual se le dio contestación a través del oficio RCG—IFE-170/2010 de fecha 5 de abril del presente año, presentado ante esta Secretaría Ejecutiva en la misma fecha, por medio de la cual solicitamos que se nos proporcionara una prórroga de cinco días para poder reunir la información solicitada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/004/2008**

Una vez hecho lo anterior, se nos notificó el oficio SCG/724/2010 de fecha 7 de abril del presente año y recibido en esta representación el día 12 del mismo mes y año, por medio del cual se nos concedió la prórroga solicitada.

El día 16 de abril del presente año se dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, a través del oficio RCG-IFE-191/2010, por medio del cual comunicamos que:

“Dado lo anterior, comunicamos a Usted, que después de una búsqueda exhaustiva, no fue posible localizar el paradero de la C. Carmen Monserrat Bautista Galarza, para requerir la información correspondiente, aunado a que el Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia en el Estado de San Luis Potosí, de ese entonces el Dr. Miguel Ángel Cuadra Palafox falleció el año pasado.

Si se considera pertinente procuraremos presentar el acta de defunción correspondiente, para los efectos legales conducentes.”

En virtud de lo antes expuesto, a esta representación no le fue posible proporcionar los datos solicitados, ya que la persona responsable, que es la que podría proporcionarlos el entonces Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia en dicha entidad falleció en el periodo de su mandato, para corroborar nuestro dicho, le presentamos el acta certificada de Defunción del C. Miguel Ángel Cuadra Palafox.

Es por ello, que esta autoridad debe de tomar en cuenta todos los elementos que obran en el expediente, para poder llegar a la conclusión de que mi representado, en ningún momento actuó contrario a lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso a) y u) y 135, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

XXIV. Por acuerdo de fecha primero de diciembre de dos mil diez, se dio cuenta con el escrito signado por el representante propietario del partido Convergencia, y toda vez que ya no existen diligencias por desahogar, se declaró cerrado el periodo de instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1; 364; 365, y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Segunda Sesión Ordinaria de fecha seis de diciembre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros

Electores Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Marco Antonio Baños Martínez, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año; la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio **tempus regit actum** (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, criterio que ha sido sostenido por el citado órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-207/2008**, **SUP-RAP-210/2008** y su acumulada **SUP-RAP-211/2008** y **SUP-RAP-240/2008**.

TERCERO.- Que al no existir causas de improcedencia que haya hecho valer el representante propietario del partido Convergencia, o que deban ser estudiadas de oficio por esta autoridad, corresponde realizar el análisis de fondo del asunto, a fin de determinar si dicha institución política incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 135, párrafo 4, y 156, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el año dos mil ocho, los cuales señalan que los partidos políticos tienen la obligación, entre otras, de conducir sus actividades dentro de los cauces legales; que los miembros de los consejos generales, locales y distritales, así como de las comisiones de vigilancia tendrán acceso a la información que conforma el padrón electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del padrón electoral y las listas nominales; y que cuando un partido político no desee conservar las listas nominales en cuestión, deberá reintegrarlas al Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, en virtud de que el día dos de octubre de dos mil siete, en un lote baldío ubicado en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, se encontraron 171 listas nominales de electores definitivas con fotografía, de las elecciones federales del seis de julio de dos mil tres; 4 listas nominales definitivas con fotografía, para las elecciones de la Presidencia Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, celebradas el diecinueve de octubre de dos mil tres; y 130 hojas con la leyenda "Partido Político Convergencia, Comité de Campaña, Área de Acción Electoral".

CUARTO.- Antes de entrar al análisis de las constancias que obran en autos, se considera adecuado señalar el marco legal de las presuntas violaciones que se le atribuyen al partido Convergencia, así como la normativa relacionada con los hechos denunciados, mismo que es del tenor siguiente:

"ARTICULO 38 (Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales)

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

..."

“ARTICULO 92

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

...

h) Proporcionar a los órganos competentes del Instituto y a los partidos políticos nacionales, las listas nominales de electores en los términos de este Código;

...”

“ARTÍCULO 135

...

4. Los miembros de los Consejos Generales, Locales y Distritales, así como de las Comisiones de Vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el padrón electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión de padrón electoral y las listas nominales.”

“ARTÍCULO 145

...

3. Los listados anteriores se pondrán a disposición de los partidos políticos para su revisión y, en su caso, para que formulen las observaciones que estimen pertinentes.

...”

“ARTICULO 156

...

4. Las listas nominales de electores que se entreguen a los partidos políticos serán para su uso exclusivo y no podrán destinarse a finalidad u objeto distinto al de revisión del Padrón Electoral. Cuando un partido político no desee conservarlas, deberá reintegrarlas al Instituto Federal Electoral.”

“ARTÍCULO 158

1. Los partidos políticos tendrán a su disposición, para su revisión, las listas nominales de electores en las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores durante veinte días naturales a partir del 25 de marzo de cada uno de los dos años anteriores al de la celebración de las elecciones.

...”

“ARTICULO 159

1. El 15 de marzo del año en que se celebre el proceso electoral ordinario, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregará, en medios magnéticos, a cada uno de los partidos políticos las listas nominales de electores divididas en dos apartados, ordenadas alfabéticamente y por secciones correspondientes a cada uno de los distritos electorales. El primer apartado contendrá los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido su Credencial para Votar con fotografía al 15 de febrero y el segundo apartado contendrá los nombres de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral que no hayan obtenido su Credencial para Votar con fotografía a esa fecha. El 25 de marzo entregará a cada partido político una impresión en papel de las listas nominales de electores contenidas en el medio magnético a que se refiere la parte inicial del presente párrafo.

...”

“ARTÍCULO 160

1. Los partidos políticos contarán en la Comisión Nacional de Vigilancia con terminales de computación que les permitan tener acceso a la información contenida en el padrón electoral y en las listas nominales de electores. Igualmente y conforme a las posibilidades técnicas, los partidos políticos tendrán garantía de acceso permanente al contenido de la base de datos, base de imágenes, documentos fuente y movimientos del padrón.

2. De igual manera, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores instalará centros estatales de consulta del Padrón Electoral para su utilización por los representantes de los partidos políticos ante las comisiones locales de vigilancia, y establecerá además, mecanismos de consulta en las oficinas distritales del propio Registro, a los cuales tendrá acceso cualquier ciudadano para verificar si está registrado en el Padrón Electoral e incluido debidamente en la lista nominal de electores que corresponda.

...”

“ARTICULO 161

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, una vez concluidos los procedimientos a que se refieren los artículos anteriores, elaborará e imprimirá las listas nominales de electores definitivas con fotografía que contendrán los nombres de los ciudadanos que obtuvieron su Credencial para Votar con fotografía hasta el 31 de marzo inclusive, ordenadas alfabéticamente por distrito y por sección electoral para su entrega, por lo menos treinta días antes de la jornada electoral, a los Consejos Locales para su distribución a los Consejos Distritales y a través

de éstos a las mesas directivas de casilla en los términos señalados en este Código.

2. A los partidos políticos les será entregado un tanto de la Lista Nominal de Electores con fotografía a más tardar un mes antes de la jornada electoral.

3. En los Consejos Distritales se realizará un cotejo muestral entre las listas nominales de electores entregadas a los partidos políticos y las que habrán de ser utilizadas el día de la jornada electoral, en los términos que para tal efecto determine el Consejo General.

4. Con el propósito de constatar que las listas nominales de electores utilizadas el día de la jornada electoral, son idénticas a las que fueron entregadas en su oportunidad a los partidos políticos, se podrá llevar a cabo un análisis muestral en aquellas casillas que determine el Consejo General, en la forma y términos que al efecto se aprueben.”

De los preceptos transcritos con antelación, en lo que interesa, se puede desprender lo siguiente:

- Que las instituciones políticas tienen la obligación de dirigir sus actividades dentro de los cauces estipulados por la ley.
- Que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entre las atribuciones que tiene conferidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentra la de proporcionar a los partidos políticos las listas nominales de electores en los términos señalados en dicho ordenamiento legal.
- Que las listas nominales que les sean entregadas a los partidos políticos serán de uso exclusivo y no podrán destinarse a finalidad distinta al de revisión del padrón electoral. En caso de que el instituto político no desee conservarlas, deberá reintegrarlas al Instituto Federal Electoral.
- Que los partidos políticos tendrán a su disposición, para su revisión, las listas nominales de electores en las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
- Que los partidos políticos recibirán el 15 de marzo del año de la elección de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto en medios magnéticos, los listados nominales a efecto de que revisen su contenido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/004/2008**

- Que el 15 de marzo del año en que se celebre el proceso electoral ordinario, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregará a los partidos políticos, en medio magnético, las listas nominales.
- Que los partidos políticos tendrán en la Comisión Nacional de Vigilancia, terminales de computación que les permitirán tener acceso a la información contenida en el padrón electoral y en las listas nominales (el acceso es permanente).

En este sentido, es de mencionarse que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral realiza las modificaciones que conforme a derecho hubiere lugar, las cuales serán informadas al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia.

- Que a los partidos políticos les será entregado un tanto del listado nominal con fotografía, a más tardar un mes antes de la jornada electoral.
- Que en los Consejos Distritales, se realizará un cotejo muestral entre las listas nominales de electores entregadas a partidos y las que serán utilizadas el día de la jornada electoral.
- Que para verificar que las listas nominales entregadas a partidos son las mismas que se utilizarán el día de la jornada, se llevará a cabo un análisis muestral en las casillas que determine el Consejo General.

Con base en la normatividad antes transcrita y las consideraciones realizadas, es posible afirmar que el derecho de los partidos políticos a conocer la información contenida en el padrón electoral y en las Listas Nominales de Electores es restringido, toda vez que el objeto es que los partidos políticos revisen los datos que aparecen en dichos documentos, sin que se pueda dar a dicha información finalidad u objeto diferente, tal como lo prevén los artículos 135, párrafo 4, y 156, párrafo 4 del código electoral federal, vigente hasta el año dos mil ocho.

QUINTO.- Que una vez que ha sido fijada la litis en el presente asunto, así como el marco legal que en el caso es aplicable, resulta procedente analizar los medios de prueba que obran en autos, con el objeto de determinar la existencia de los hechos denunciados, mismos que son los siguientes:

Documentales públicas:

- I. **Acta número 11,432** (once mil cuatrocientos treinta y dos), levantada por el Notario Público 18, Licenciado Juan José Gaytán Hernández, de fecha cuatro de octubre de dos mil siete y que, en lo que interesa, se hace constar lo siguiente:

“REFERENCIA DE LAS CIRCUNSTANCIAS Y FE PÚBLICA DE LOS HECHOS: ...

...

se localiza la existencia de una reducida área improvisada de tiradero de basura, y en las cual se encuentra abandonada una caja que contiene papelería oficial del Instituto Federal Electoral, y que se (sic) enseguida se precisarán de manera colectiva:-----

PRIMERO.- En torno a la caja abandonada y parcialmente dentro de la misma, se encontraron documentación oficial y papelería relativa a las listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones federales del seis de julio de dos mil tres, siendo un total de ciento setenta y uno listas nominales y cuatro listas nominales de electores con fotografía para las (sic) elección de Ayuntamientos de diecinueve de octubre del año dos mil tres.-----

SEGUNDO.-Que la documentación referida, resultaba asistida de hojas de datos de procesos electorales, y que era reservada para el PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA, Comité de Campaña, Área de Acción electoral, en Soledad de Graciano Sánchez.-----

...”

- II. **Acta Circunstanciada** del levantamiento de listas nominales de electores definitivas con fotografía, para las elecciones federales del seis de julio de dos mil tres, la cual en lo que interesa, señala lo siguiente:

“... la vista de todos los presentes hace constar, que efectivamente en el lugar donde se encuentran constituidos existen tiradas un número no especificado de Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía de las Elecciones Federales del 6 de julio de 2003, junto con otros documentos.-----

Acto seguido se procede al levantamiento de los documentos encontrados los cuales se revisan y ordenan por tipo de documento; recogién dose del lugar los siguientes documentos:-----

1.- 171 Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía de las Elecciones Federales del 6 de julio de 2003, con logotipo del Registro Federal de Electores y el logotipo del Instituto Federal Electoral, correspondiente a las siguientes casillas:...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/004/2008**

2.- 4 Listas Nominales de electores Definitivas con Fotografía para las elecciones de ayuntamientos del 19 de octubre de 2003, con el logotipo del Registro Federal de Electores y el logotipo del Consejo Estatal Electoral; correspondientes a las siguientes casillas:...

3.- 130 hojas con la leyenda del Partido Político Convergencia, comité de Campaña, área de Acción Electoral, Soledad de Graciano Sánchez.-----

- III Oficio número Vocal Ejecutivo-118/08, signado por el Vocal de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de San Luis Potosí, mediante el cual remitió el acuse respectivo de la persona que a nombre del partido Convergencia, recibió las Listas Nominales de Electores Definitivas, de las elecciones federales del seis de julio de dos mil tres.

En este sentido de forma ilustrativa se presenta el contenido del oficio en cuestión, mismo que es el siguiente:

“ADJUNTO AL PRESENTE LE ENTREGO 481 CUADERNILLOS DE LA LISTA NOMINAL CON FOTOGRAFÍA, CORRESPONDIENTE AL SORTEO EFECTUADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 02 CONSEJO DISTRITAL CELEBRADA EL DÍA 06 DE JUNIO DEL 2003, MISMA QUE SE UTILIZARÁ EL PRÓXIMO 06 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO.

ENTREGA
DR. FERNANDO MENDEZ MONTAÑO
PRESIDENTE DEL CONSEJO
DISTRITAL 02
EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

RECIBE
C. CARMEN DE MONSERRAT
BAUTISTA GALARZA.
REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO CONVERGENCIA
ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 02
DEL INSTITUTO FEDERAL
PRESENTE.”

Las constancias que fueron reseñadas con antelación, de conformidad con lo previsto por los artículos 34, párrafo 1, inciso b), 35 del reglamento de la materia, en relación con los numerales 14, párrafo 1, inciso b) y párrafo 4, y 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y atento a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica y su debida adminiculación, crean convicción en esta autoridad respecto de los hechos denunciados, es decir, que efectivamente en un lote baldío, fue encontrada una caja con diversa *“papelería oficial del Instituto Federal Electoral”*.

SEXTO.- Como se precisó en líneas que anteceden la **litis** en el presente caso consiste en determinar si el partido Convergencia incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 135, párrafo 4, y 156, párrafo 4 del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el año dos mil ocho, los cuales señalan que los partidos políticos tienen la obligación, entre otras, de conducir sus actividades dentro de los cauces legales; que los miembros de los consejos generales, locales y distritales, así como de las comisiones de vigilancia tendrán acceso a la información que conforma el padrón electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del padrón electoral y las listas nominales; y que cuando un partido político no desee conservar las listas nominales en cuestión, deberá reintegrarlas al Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, en virtud de que el día dos de octubre de dos mil siete, en un lote baldío ubicado en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, se encontraron 171 listas nominales de electores definitivas con fotografía, de las elecciones federales del seis de julio de dos mil tres; 4 listas nominales definitivas con fotografía, para las elecciones de la Presidencia Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, celebradas el diecinueve de octubre de dos mil tres; y 130 hojas con la leyenda "Partido Político Convergencia, Comité de Campaña, Área de Acción Electoral".

En principio, esta autoridad considera que en el presente expediente no se cuenta con suficientes elementos objetivos que permitan tener por acreditada la responsabilidad del partido Convergencia, toda vez que el hecho de haberse encontrado diversa documentación electoral en un lote baldío y entre esa documentación alguna con referencia al instituto político en cuestión, en sí mismo no crea convicción en esta autoridad para arribar a la conclusión de que dicho partido sea responsable de los hechos denunciados, pues no existe medio de prueba alguno que así lo acredite.

En efecto, se arriba a la conclusión anterior, no obstante que en el expediente obra documentación en la que consta que le fueron entregados a la C. Carmen de Monserrat Bautista Galarza, otrora representante propietario del partido Convergencia ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en San Luis Potosí, 481 (cuatrocientos ochenta y un) cuadernillos de la lista nominal con fotografía, correspondiente al sorteo efectuado en la sesión extraordinaria del citado 02 Consejo Distrital en San Luis Potosí, ya que ese hecho por sí mismo no tiene fuerza demostrativa alguna de que Convergencia hubiese dado un fin distinto a la documentación electoral que le fue entregada para la elección federal que se llevó a cabo en el año 2003.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/004/2008**

Lo antes referido se encuentra reforzado con lo señalado por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de San Luis Potosí, a través de su oficio número VE-182/2010, por el cual refiere la imposibilidad de precisar si las Listas Nominales de Electores definitivas con Fotografía de las Elecciones Federales del 6 de julio del 2003, que fueron entregadas a la C. Carmen de Monserrat Bautista Galarza, otrora representante propietario del Partido Convergencia ante el entonces Consejo Distrital 02 del Instituto Federal en el estado de San Luis Potosí, son las mismas que fueron encontradas el 4 de octubre del 2007, en un lote baldío ubicado en la calle Magdaleno Cedillo, frente a la Empresa Tramo del Centro S.A. de C.V.

No se omite mencionar que, no obstante las diligencias ordenadas y practicadas a efecto de localizar a la C. Carmen de Monserrat Bautista Galarza, resultó materialmente imposible obtener su domicilio actual, motivo por el cual esta autoridad se vio imposibilitada para requerir a dicha persona a fin de que informara el uso y destino de las multimencionadas Listas Nominales.

Así las cosas, de ninguna manera queda probado que el partido denunciado haya violentado lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 135, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el año dos mil ocho, es decir que haya omitido conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, como tampoco se acredita que haya utilizado para diverso fin los listados nominales de electores definitivos con fotografía, es decir, que haya sido dicho instituto político quien depositó la documentación electoral encontrada el dos de octubre de dos mil siete y recogida el día cuatro siguiente por personal de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en San Luis Potosí, por lo que resulta infundado el procedimiento administrativo incoado en contra del partido Convergencia.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 109, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja incoada en contra del partido Convergencia.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**